REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARELVY ARAGÓN VALENCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76-109-31-05-003-2020-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Buenaventura, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a efectuar control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en el presente proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren futuras nulidades u otras irregularidades procesales, como lo obliga el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa que trata el canon 145 de CPTYSS.

Así, al adentrarse el despacho en la revisión del proceso para realizar la diligencia programada para el día de hoy, a las 9:30 a.m., se percata de una irregularidad que afecta el trámite surtido; y tal es que, siendo la presente demanda de única instancia, como de hecho fue promovida por el extremo actor (índices 3 y 6 del expediente electrónico) y así fue admitida por auto No. 495 del 15 de septiembre de 2020 (índice 7); no obstante, al haberse practicado la notificación del auto admisorio a la entidad de seguridad social demandada, ésta procedió a presentar por escrito el libelo de contestación (índice 16); pero, el yerro estriba es en el trámite inadecuado que surtió este despacho al proferir el auto No. 172 del 12 de marzo de 2021 (índice 17), en cuyos numerales 4º y 5º decidió admitir la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y señalar fecha para la audiencia que consagra el artículo 77 del C.P.T. y S.S. (*conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas*). Es decir, se dio el tratamiento del proceso ordinario laboral de primera instancia cuando lo idóneo era señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 íbidem; en la cual, la

demandada debería dar contestación en forma oral y, surtirse todo el procedimiento que consagra la citada norma adjetiva, hasta la sentencia.

Lo anterior constituye un yerro del despacho que debe ser enmendado, a efecto de que el trámite sea el que consagra la ley procesal que es de orden público y, por ende, de estricto cumplimiento; observando las formas propias de cada juicio.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la actuación surtida a partir del auto No. 172 del 12 de marzo de 2021, inclusive.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el próximo **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTYSS.

TERCERO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 11/2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria